

# 6102

P1/12591

Abril 2/53

Ley por medio del cual  
se modifican los artículos  
5, 6, 12, modificados, 13 y 15  
de la Ley No. 633 sobre Conta-  
dores Públicos Autorizados  
y sobre la Escuela de Perito  
Contadores, de fecha 16 de ju-  
nio de 1944.

8 Puzas



*Com. Justicia*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

12345

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

2 ABR 1953

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la consideración del honorable Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se modifican los artículos 5, 6, 12, modificado, 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio de 1944.

La modificación propuesta al artículo 5 tiene por objeto hacer una relación más detallada de las actividades que competen a los Contadores Públicos Autorizados, y especialmente atribuir mayor fuerza al hecho de que se trata de "intervención de cuentas, hechos y actividades inherentes a un determinado negocio".

La reforma del artículo 6, es procedente en razón de que se ha considerado que no es preciso exigir que el original y el duplicado de los reportes preparados por los Contadores Públicos Autorizados, lo sean bajo juramento. Basta con que se dé constancia de que la investigación se ha llevado a cabo dentro de las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de que el dictamen dado revela la verdadera situación del negocio examinado.

La modificación propuesta al artículo 12 tiene por objeto

P/12591

agregarle un párrafo por medio del cual se atribuye carácter de auténticos a los reportes preparados por los Contadores Públicos Autorizados, a requerimiento de los particulares, cuando deban ser presentados al Estado para fines fiscales. Se exige además la solidaridad del que ordenó el reporte, con lo cual se compromete su responsabilidad económica, la que se completa con la responsabilidad penal a que se refiere el último párrafo del artículo tercero. Se trata de una medida que no sólo ha de proteger convenientemente el interés del Estado, sino que contribuirá al auge de la profesión de los Contadores Públicos Autorizados.

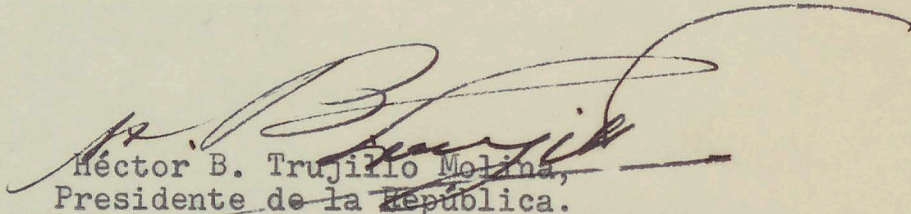
El artículo décimotercero tiene por finalidad comprometer en forma adecuada la responsabilidad moral y penal de las personas que valiéndose de los servicios de un Contador Público Autorizado, hagan prevalecer frente al Estado, la autenticidad del reporte obtenido, sin que puedan esas personas reclamar daños y perjuicios contra el Contador Público Autorizado.

Finalmente, con la modificación del artículo 15 se persigue el propósito de que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados pueda ejercer un debido control de vigilancia sobre los Contadores Públicos Autorizados, mediante la toma de juramento y registro de sus nombres. Es una medida que tiene por objeto salvaguardar el interés del público y de los mismos Contadores, pues el Instituto arriba señalado tiene el deber de observar de cerca sus actividades y puede recomendar al Poder Ejecutivo, según se dispone en la ley, las medidas a tomar en casos determinados.

Las reformas antes señaladas han sido el resultado de un

estudio detenido sobre el asunto, y de ser sancionadas con la aprobación del Congreso Nacional, vendrían a contribuir a que se logre de un modo más perfecto la finalidad social que se persiguió al votar la Ley No. 633 de fecha 17 de junio de 1944, objeto de las citadas reformas.

Dios, Patria y Libertad.

  
Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Los artículos 5, 6, 12 modificado por la Ley No. 1173 de fecha 17 de mayo de 1946, 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6095, quedan modificados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.- Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: aperturas de libros de contabilidad; establecimiento de sistemas de contabilidad; estudio de balances; verificación de resultados obtenidos; certificación y análisis de estados financieros; certificación de planillas para pago de impuestos, aplicación de beneficios y repartos de dividendos; verificación de balances y cuentas presentados por los comisarios, administradores, tesoreros, gerentes o consejos de administración; presentación de balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; levantamiento o comprobación de inventarios; peritajes sobre costos de producción y de servicios; comprobación de aportes en naturaleza para la constitución de sociedades; preparación de estados de liquidación de sucesiones y donaciones y en general toda clase de intervención de cuentas, hechos y actividades inherentes a un determinado negocio, susceptible de demostrar su verdadera condición económica, así como las perspectivas presentes y futuras del mismo.

Art. 6.- Los Contadores Públicos Autorizados prepararán sus reportes en duplicado. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento o detalle de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiese encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público Autorizado, con certificación de que ha llevado a cabo la investigación dentro de las normas de contabilidad y ética profesional generalmente aceptadas y de que su dictamen revela la verdadera situación del negocio o entidad examinada.

Art. 12.- En los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon; y no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente:

Párrafo.- Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Dis-

trito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Asimismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputarán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos.

Art. 13.- Cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público Autorizado, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto del reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsable del pago de daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada, todo, aparte de las sanciones penales que fueren de lugar. En este caso, y para este fin, la persona perjudicada podrá presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público. Sin embargo, en el caso previsto en la última parte del párrafo del artículo 12 de esta ley, la persona a cuyo requerimiento se hizo la presentación de un reporte (declarante o contribuyente) al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o cualesquiera entidades dependientes del Estado Dominicano, no podrá reclamar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 13 de la presente ley; y por el contrario, dicha persona incurrirá en las mismas sanciones y penalidades que fueren aplicables al Contador Público en conformidad con esta ley y sin perjuicio de toda otra sanción en que pueda incurrir el declarante o contribuyente.

Art. 15.- La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en representación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) tomar juramento y registrar los nombres de los Contadores Públicos Autorizados que hayan obtenido el correspondiente exequátur del Poder Ejecutivo, para ejercer su profesión, y recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén incriminados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sea requerida a ello, como amigable componedora entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo. "

DADA, etc., etc.....

Señores Senadores:

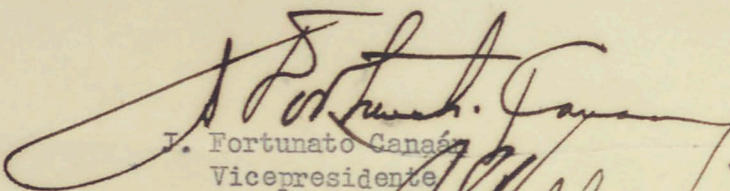
Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 12345, del 2 de abril del año 1953, por medio del cual se modifican los Arts. 5, 6, 12, modificados, y 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio de 1944.

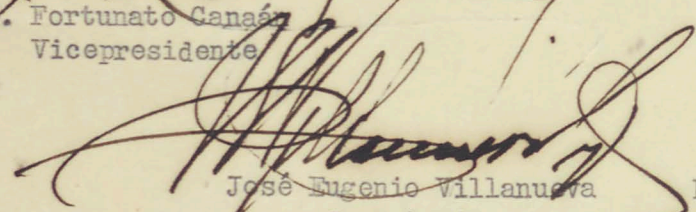
La modificación propuesta al artículo 5 tiene por objeto hacer una relación más detallada de las actividades que competen a los Contadores Públicos Autorizados; la del Art. 6 es procedente en razón de que se ha considerado que basta con que se dé constancia en los reportes de que la investigación se ha llevado a cabo dentro de las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de que el dictámen dado revela la verdadera situación del negocio examinado; la del Art. 12 tiene por objeto darle carácter de auténticos a los reportes preparados por los Contadores Públicos Autorizados.

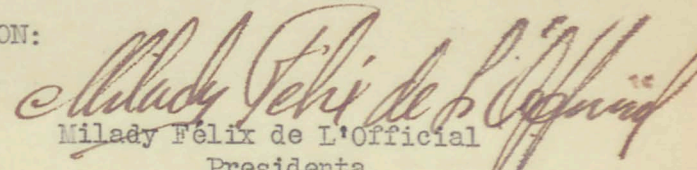
Del artículo décimo tercero tiene por finalidad establecer la responsabilidad moral y penal de los interesados; y la del artículo décimo quinto poner en condiciones al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de salvaguardar el interés del público y de los mismo Contadores.

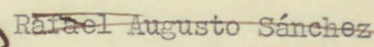
Por tanto la Comisión se permite recomendar al Senado le dé su aprobación al presente proyecto de ley, con el cual se logrará de un modo más perfecto la finalidad social que se persiguió al votar la mencionada Ley No. 633.

LA COMISION:

  
J. Fortunato Canaán  
Vicepresidente

  
José Eugenio Villanueva  
Secretario

  
Milady Félix de L'Official  
Presidenta

  
Rafael Augusto Sánchez  
Vocal

Abril 8 de 1953.

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Abril 9, 1953.-


0389  
General  
Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 12345, de fecha 2 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 5, 6, 12, modificados, 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio de 1944.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

0388

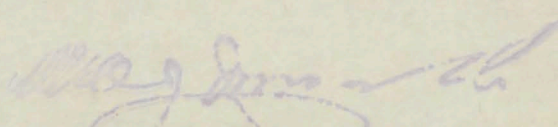
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Abril 9 de 1953.

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos, 5, 6, 12, modificados, 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio de 1944.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

6111978



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 5, 6 y 12 modificados por la Ley No. 1173, de fecha 17 de mayo de 1946, 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6095, quedan modificados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.- Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: aperturas de libros de contabilidad; establecimiento de sistemas de contabilidad; estudio de balances; verificación de resultados obtenidos; certificación y análisis de estados financieros; certificación de planillas para pago de impuestos, aplicación de beneficios y repartos de dividendos; verificación de balances y cuentas presentados por los comisarios, administradores, tesoreros, gerentes o consejos de administración; presentación de balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; levantamiento o comprobación de inventarios; peritajes sobre costos de producción y de servicios; comprobación de aportes en naturaleza para la constitución de sociedades; preparación de estados de liquidación de sucesiones y donaciones y en general toda clase de intervención de cuentas, hechos y actividades inherentes a un determinado negocio, susceptible de demostrar su verdadera condición económica, así como las perspectivas presentes y futuras del mismo.

Art. 6.- Los Contadores Públicos Autorizados prepararán sus reportes en duplicado. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento o detalle de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiese encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de



ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los artículos 5, 6 y 12, modificado, 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores de fecha 16 de junio de 1944. PAG. 2

reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público Autorizado, con certificación de que ha llevado a cabo la investigación dentro de las normas de contabilidad y ética profesional generalmente aceptadas y de que su dictamen revela la verdadera situación del negocio o entidad examinada.

Art. 12.- En los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon; y no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente:

Párrafo.- Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Asimismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputarán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos.

Art. 13.- Cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público Autorizado, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto del reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsa-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA *Ordele* 1953

REGISTRADA AL No. 125

No. 53 de del libro...

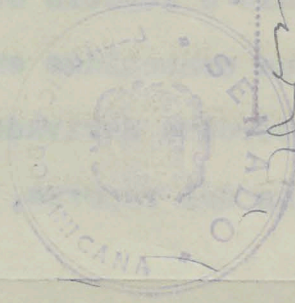
Y Decretos volados por el Senado

*Enacted*

Y consta de... folios... y en...

En el día... de... 1953

*Ordele*



ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los Arts. 5, 6 y 12, modificado 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores de fecha 16 de junio de 1944.

PAG. 3

ble del pago de daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada, todo, aparte de las sanciones penales que fueren de lugar. En este caso, y para este fin, la persona perjudicada podrá presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público. Sin embargo, en el caso previsto en la última parte del párrafo del artículo 12 de esta ley, la persona a cuyo requerimiento se hizo la presentación de un reporte (declarante o contribuyente) al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o cualesquiera entidades dependientes del Estado Dominicano, no podrá reclamar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 13 de la presente ley; y por el contrario, dicha persona incurrirá en las mismas sanciones y penalidades que fueren aplicables al Contador Público en conformidad con esta ley y sin perjuicio de toda otra sanción en que pueda incurrir el declarante o contribuyente.

Art. 15.- La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en representación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) tomar juramento y registrar los nombres de los Contadores Públicos Autorizados que hayan obtenido el correspondiente exequátur del Poder Ejecutivo, para ejercer su profesión, y recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén incriminados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sea requerida a ello, como amigable componedora entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

311 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 125

en el folio ... del libro letra ...

No. 53 de Decretos y Resoluciones

X Decretos Verificados

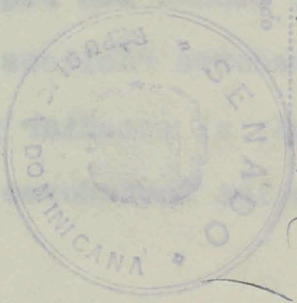
Quinto

Y fecha de ...

Indicados

9 Abril 1953

*[Handwritten signature]*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los arts. 5, 6, 12, modificados, 13 y 15 de la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores de fecha 16 de junio de 1944.

PAG. 4

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente

JULIO A. CAMBIER  
Secretario

FELIPE X. SANABRIA  
Secretario ad-hoc





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de abril del 1953

02953

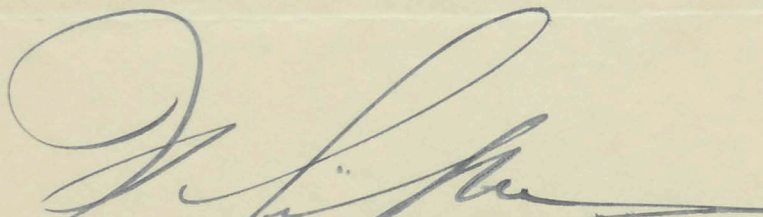
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 388 de fecha 9 de abril corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos, 5,6,12 Mods. 13 y 15 de la Ley No.633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores de fecha 16 de junio de 1944.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/11/949



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14534

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de abril de 1953

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 5, 6 y 12 modificados por la Ley No. 1173, del 17 de mayo de 1946, y 13 y 15 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores de fecha 16 de junio de 1944, ha sido promulgada en fecha 18 de abril en curso, y registrada con el Núm. 3530.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,  
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb  
am/pr